

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-31-09-009-2023-00-065-00

Ref. Tutela

RADICADO: 13-001-31-09-009-2023-00-065-00

ACCIONANTE: MAYBELITH DEL CARMEN CONEO FIGUEROA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; Doy cuenta a usted de la presente ACCION DE TUTELA impetrada por la señora **MAYBELITH DEL CARMEN CONEO FIGUEROA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LIAM DAVID OLIER CONEO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, la cual fue recibida el 02 de julio de 2024. – Sírvase proveer-.

Cartagena, dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).


ROBERTO CARLOS CAMACHO OROZCO
SUSTANCIADOR CIRCUITO

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No.127

Examinada la acción de tutela que antecede, la cual fue impetrada por la señora **MAYBELITH DEL CARMEN CONEO FIGUEROA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LIAM DAVID OLIER CONEO, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC** por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, y los derechos del niño se observa que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión.

Que el accionante solicita se ordene una medida provisional en su favor, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se ordene a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC**, *“Solicito se ordene al INPEC conceder la prórroga solicitada, permitiéndome tomar posesión del cargo en un término adicional de hasta treinta (30) días, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.”*

El artículo 7°, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, reza:

“Art. 7.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. **El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”***

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-31-09-009-2023-00-065-00

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

En este asunto, una vez verificados los hechos materia de tutela, el juzgado accederá a decretar la medida cautelar solicitada, en aras de evitar que se torne más gravosa la situación del accionante, e impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, por lo que se ordenará de manera provisional la suspensión en el cómputo del plazo para tomar posesión del cargo del accionante, medida que tendrá por duración hasta que se resuelva de fondo el asunto mediante sentencia de tutela.

Por tanto, el Juzgado; dispone:

1. Decretar como Medida provisional, la suspensión en el cómputo del término para que la señora MAYBELITH DEL CARMEN CONEO FIGUEROA tome posesión en el cargo de “Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el código OPEC N.º 169891, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Proceso de Selección N.º 1357 de 2019”, hasta que se emita sentencia en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Désele entrada en el libro de Excel de radicación de tutelas con el número 13-001-31-09-009-2024-00-065-00 y número interno de **065-2024**, que se lleva en este Despacho dentro de la carpeta digital “J9PC ACCIONES CONSTITUCIONALES – JUZGADO 9”, a la presente Acción de Tutela y comuníquese la admisión de la misma a quienes aquí intervienen como accionante y accionado.

3. Córrese **TRASLADO** a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de recibo del traslado de la presente tutela, informe a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, todo lo relacionado con el libelo de ésta.

4. REQUERIR a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC**, para que, dentro del informe a rendir, suministre nombre completo, número de identidad y cargo de la persona que debe cumplir la eventual orden de tutela y los mismos datos del superior de aquel.

¹ Auto 259 de 2021, Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-31-09-009-2023-00-065-00

5. REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC** para que, dentro del informe a rendir suministre a esta judicatura los datos para notificación de la señora ADRIANA JIMENEZ CC. 30342782 para proceder con su vinculación al presente trámite constitucional.

6. **VINCULAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de recibo del traslado de la presente tutela, informe a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, todo lo relacionado con el libelo de ésta.

7. **ORDENAR** la Vinculación al presente trámite Constitucional de las personas que se postularon para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC 169891, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 y resultaron admitidos como terceros con interés, por lo que se correrá traslado de la presente acción de tutela para que en el término de veinticuatro (24) horas hábiles siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

8. **ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, en un término de 24 horas, corra traslado de la presente acción de tutela a los participantes admitidos que se postularon para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC 169891, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 y acredite las constancias de envío con el fin de que las personas inscritas en el aludido concurso público de méritos, de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. Lo anterior en virtud del principio economía procesal, por ser la acción de tutela un trámite sumario y preferente y en vista de que los datos de los concursantes admitidos se encuentran en la base de datos administrada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

9. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

10. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEYSON RAMOS MERCADO
JUEZ